



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3347-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/07/2017 Hora: 11:15.24.0... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0770-2016 del 07 de junio de 2016, en la cual se denuncia que se realizó un movimiento de tierras afectando una quebrada que hay en el sitio y tala de árboles nativos.

Que se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1493 del 30 de junio de 2016, en la que se concluyó lo siguiente:

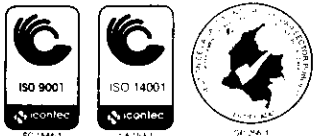
- *En la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, sector Los Alticos, se realizaron dos llenos en áreas cercanas a la Quebrada La Pereira, en predios de propiedad de los señores GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ y ANA ISABEL VELEZ GAVIRIA.*
- *En el predio del señor Gustavo de Jesús Jaramillo Gómez, se realizó un lleno de 1900.0 m³, con un talud de 45° en una altura de 3.0m, aproximadamente, a una distancia de 6.0m del borde de la fuente hídrica; sin mancha de sedimentos, ni tocones por un aprovechamiento forestal.*
- *En el predio de la señora Ana Isabel Vélez Gaviria, se realizó un lleno de 960.0 m³, con un talud de 25° en una altura de 1.50 m, a una distancia de 2.50m, promedio del borde de la Quebrada La Pereira; encontrándose mancha de sedimentos, debido a la proximidad con la fuente hídrica.*
- *A pesar de que este lleno se encuentra con un talud suave, no se deben modificar las cotas naturales de las rondas hídricas de las fuentes.*

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 890 500 000
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boquerón: 824 700
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 440 000
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 00

En este segundo lleno se pretende construir una vivienda de un piso, teniendo en cuenta la valla la cual menciona la solicitud de licencia de construcción.

Que mediante Resolución con radicado 112-3222 del 07 de julio de 2016, se impone medida preventiva de amonestación al Señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.425.404 y se le requiere para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- *Allegar a La Corporación los permisos, autorizaciones y/o licencias respectivas para ejecutar los llenos en áreas cercanas a la Quebrada La Pereira.*
- *De no tener estas autorizaciones, deberán garantizar la cota natural del terreno en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Pereira.*

Que mediante escrito con radicado 131-4830 del 10 de agosto de 2016, el Señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ argumenta principalmente que:

- En el predio no se taló árboles.
- No se realizó ningún lleno, sino que se organizó el lote para mejoramiento de la topografía.
- Se sembraron cerca a la quebrada árboles nativos que formaron un bosque pequeño

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1161 del 19 de septiembre de 2016, en el que se pudo Concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *El movimiento de tierras realizado en el predio del señor JARAMILLO no contó con los vistos buenos de movimiento de tierra.*
- *Debido a esto, se realizó la verificación en la base de datos de La Corporación y se obtuvo distancias promedio de 48.52 m a partir del borde de la fuente hídrica, como distancias a respetar, en las cuales se deberá retirar el lleno.*
- *Se Realizó siembra de árboles nativos en parte de La Ronda Hídrica.*

Que se realizó visita al predio la cual generó Informe técnico con radicado 131-0444 del 14 de marzo de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

Respecto a lo requerido en el Auto con radicado No.112-0143-2017 del 03 de febrero de 2017:

ARTÍCULO SEGUNDO: "A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009".

• En la visita realizada el día 28 de febrero de 2017, se pudo evidenciar en el predio del Señor JARAMILLO GOMEZ, la realización de dos explanaciones destinadas para la construcción de vivienda y el libre esparcimiento o diversión (cancha de futbol).

• De igual forma en dicho recorrido, se comprobó que la zona en donde se realizará a futuro la construcción de la vivienda, se cumple con los retiros mínimos exigidos a la fuente hídrica conocida como La Pereira (50 metros) y hacia la zona destinada para esparcimiento y diversión (cancha de futbol) no los cumple.

• El Señor JARAMILLO manifestó en la visita de campo, que no ha realizado la solicitud de visto bueno de movimiento de tierra y licencia de construcción debido a que no posee recursos para adelantar dicho proyecto.

Las actividades de movimientos de tierra, explanaciones y adecuaciones en el predio del señor JARAMILLO GOMEZ fueron suspendidas, por el contrario, en la zona se evidencia la auto regeneración natural y la siembra de especies arbóreas nativas de la región como puntas de lance, drago rojos, sauces y tulipanes en la zona de protección hídrica.

• En la zona no se evidencian tocones o aprovechamiento forestal producto de la tala o rocería. • En la zona de la cancha de futbol aunque no cumple con los retiros exigidos a la fuente hídrica, dicha modificación no estrangula o delimita el paso libre del flujo de la fuente hídrica conocida como La Pereira.

• En la zona no se evidencian afectaciones hacia los recursos hídricos por sedimentación.

• Según información suministrada por el Señor JARAMILLO GOMEZ, en la zona donde se ubicará la Cancha de Fútbol, no se realizarán estructuras como kioscos, vigas, columnas y casetas, por el contrario el objeto, es el de preservar la zona de protección hídrica por tal razón, se le sugiere al propietario allegar a la Corporación un oficio o escrito donde pacte el compromiso de no intervenir las áreas de protección hídrica

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a La Corporación los permisos, autorizaciones y/o licencias respectivas para ejecutar las		X			Debido a que no se pretende a corto plazo construir la vivienda y realizar movimientos de tierra en el predio, dicho documento no debe Presentarse.
Garantizar la cota natural del terreno en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Pereira		X			Las adecuaciones hechas en el predio no contribuyen al transporte del flujo libre de la fuente hídrica de la zona.

CONCLUSIONES:

En la zona se evidencia la adecuación de dos áreas exclusivas para vivienda campestre y recreación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *El área adecuada para la vivienda campestre cumple con los retiros mínimos exigidos hacia la fuente hídrica conocida como La Pereira, el área destinada para la recreación no cumple con los retiros mínimos exigidos pero no afecta el flujo libre de dicha fuente y no presenta riesgo de afectación en una creciente con un periodo de retorno de 100 años.*
- *En la zona se evidencia la implementación de especies arbóreas nativas en parte de la Ronda Hídrica.*

- *El Señor JARAMILLO GOMEZ presentará a la Corporación un escrito donde se comprometerá en no intervenir las rondas o áreas de protección hídrica de la zona.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de*

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0444 del 14 de marzo de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0143 del 03 de febrero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte que en el lugar no presentan afectaciones al medio ambiente, en el sitio se evidenció la plantación de especies arbóreas y se allegó a la Corporación los permisos de planeación para la ejecución de las obras, para el asunto se puede inferir que se configura el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0770-2016 del 07 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1493 del 30 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4830 del 10 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1161 del 19 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado SC-111-0070 del 11 de enero de 2017,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150324934**

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor GUSTAVO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ.


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324934
Fecha: 10 de mayo de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente